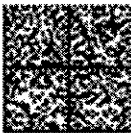


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2024

NN 01102 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00624 DE 31 DE MAYO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1092736**, respecto del predio "SAN JOSE MPIO DE SARDINATA", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-172164.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00624 DE 31 DE MAYO DE 2024**, "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600538501 del 26 de junio de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00280 de 28 de junio 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 00624 DE 31 DE MAYO DE 2024**, "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. de 19 de diciembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 19, 20, 23, 24 y 25 de diciembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 25 de diciembre de 2024, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: María Camila Neira Londoño- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander. *ON*

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN RN 00624 DE 31 DE MAYO DE 2024

ID 1092736

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, Resolución 00256 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que mediante Resolución No. 00256 del 01 de abril de 2024, El Director Genreal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó las funciones del

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que el empleo se provisto de manera definitiva, a la funcionaria **JAQUELINE CAMPOS RINCON**, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente desempeña en el empleo denominado Secretario General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

- 2.1 La Gobernación de Norte de Santander mediante la Resolución No. **040** del 09 de Julio de 2002, declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento por presencia de grupos al margen de la ley en la zona geo referenciada.
- 2.2 Con ocasión de referida declaratoria, fue inscrita medida de protección colectiva en las anotaciones número **002** y **003** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-172164** correspondiente al predio denominado "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander.¹
- 2.3 El 19 de septiembre de 2018² la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], presentó oficio de solicitud de cancelación, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Norte de Santander – Cúcuta, solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta, con radicada de entrada DTNC1-201805051 del 25 de septiembre de 2018³; que se encuentra inscrita en la anotación No. **002** y **003** del folio del folio de matrícula inmobiliaria No **260-172164** correspondiente al predio denominado "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander, en su calidad de beneficiaria del predio objeto de la medida. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (ID) **1092736**, el día 14 de septiembre de 2022⁴.
- 2.4 Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

¹ ID DE DOCUMENTO 5731849 CARGADO EN EL SRTDAF
² ID DE DOCUMENTO 5152249 CARGADO EN EL SRTDAF
³ ID DE DOCUMENTO 5152249 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴ ID DE DOCUMENTO 5130412 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- a. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 21 de octubre de 2022⁵ emitió informe sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-172164** sobre el inmueble denominado, "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander, en el que se evidencia que NO se encuentra solicitado en restitución.
 - b. Consulta en la plataforma VIVANTO realizada el día 04 de octubre de 2022⁶, actualizado el día 04 de marzo de 2024⁷ en el cual se evidenció que la señora ----- No se encuentra incluido en el Registro Unico de Víctimas (RUV).
 - c. Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 17 de mayo de 2023⁸ y actualizada el día 17 de abril de 2024⁹, sobre el **FMI No. 270-12134**. Folio que cuenta con 005 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No. 002 y 003**. Estado activo.
- 2.5 Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander de la Unidad de Restitución de Tierras, profirió la Resolución No. **RN 00793 DEL 26 DE MAYO DE 2023**, "*Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-por solicitud de parte.*".¹⁰
- 2.6 De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RN 00793 DEL 26 DE MAYO DE 2023**, la Dirección Territorial de Norte de Santander procedió a comunicar a terceros determinados, indeterminados y posibles interesados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID-1092736**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación a través de la página web de la entidad el 06 de junio de 2023.¹¹

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

⁵ ID DE DOCUMENTO 5184723 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶ ID DE DOCUMENTO 5160543 CARGADO EN EL SRTDAF
⁷ ID DE DOCUMENTO 5731839 CARGADO EN EL SRTDAF
⁸ ID DE DOCUMENTO 5412967 CARGADO EN EL SRTDAF
⁹ ID DE DOCUMENTO 5731849 CARGADO EN EL SRTDAF
¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5409927 CARGADO EN EL SRTDAF
¹¹ ID DE DOCUMENTO 5420103 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

3.1 En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 04 de octubre 2022¹², al numero telefónico (3134315903): teléfono equivocado.
 - HORA: 09:55 a.m, 04:13 p.m y 04:50 p.m
- b) Consulta en línea ADRES, de fecha 04 de octubre de 2022¹³, información de la señora , con cédula de ciudadanía , afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.
- c) Solicitud de información a la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 20 de octubre de 2022¹⁴, con el fin de obtener información de contacto con respecto de la señora con cédula de ciudadanía .
- d) Respuesta de la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 20 de octubre de 2022¹⁵, allegando la siguiente información, con respecto de la señora , con cédula de ciudadanía , teléfono móvil .
- e) Despacho comisorio dirigido a la Personería Municipal de Sardinata, con radicado URT-DTNC-02317 de fecha 31 de mayo de 2023¹⁶, a fin de realizar diligencia de ampliación de declaración a la solicitante, la señora , identificado con cédula de ciudadanía ; Sin embargo, nunca se recibió respuesta alguna por parte de dicha entidad.
- f) Consulta en línea ADRES, de fecha 06 de junio de 2023¹⁷, información de la señora , con cédula de ciudadanía , afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.
- g) Respuesta de la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 08 de junio de 2023¹⁸, allegando la siguiente información, con respecto de la señora , con cédula de ciudadanía , teléfono móvil .
- h) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 29 de agosto 2023¹⁹, al numero telefónico (3226521489): no contestaron la llamada.
 - HORA: 08:00 a.m, 10:00 a.m y 12:00 p.m
- i) Consulta en línea ADRES, de fecha 04 de marzo de 2024²⁰, información de la señora , con cédula de ciudadanía , afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.

¹² ID DE DOCUMENTO 5160614 CARGADO EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5060540 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5199263 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5199276 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5420108 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5423629 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5440027 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5527432 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5731845 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- j) Despacho comisoría dirigido a la Personería Municipal de Sardinata, con radicado No. 202420600134651 de fecha 04 de marzo de 2024²¹, a fin de realizar diligencia de ampliación de declaración a la solicitante, la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]; Sin embargo, nunca se recibió respuesta alguna por parte de dicha entidad.
- k) Consulta en línea en la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, de fecha 04 de marzo de 2024²², cédula de ciudadanía [REDACTED], estado: VIGENTE.
- l) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 11 de marzo 2024²³, al número telefónico (3226521489): la llamada es contestada por un nombre, quien manifiesta que desconoce quien es la señora [REDACTED].
- HORA: 11:19 A.M
- m) Oficio con radicado No. 202420600174721 de fecha 14 de marzo de 2024²⁴, para citación para adelantar diligencia de ampliación declaración, la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED].
- n) Oficio con radicado No. 202420600184271 de fecha 16 de marzo 2024²⁵, dirigido a la empresa de telefonía móvil TIGO UNE, con respecto de información contacto de la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]; Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.
- o) Oficio con radicado No. 202420600184281 de fecha 16 de marzo 2024²⁶, dirigido a la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, con respecto de información contacto de la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]; Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.
- p) Oficio con radicado No. 202420600184241 de fecha 16 de marzo 2024²⁷, dirigido a la empresa de telefonía móvil CLARO, con respecto de información contacto de la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]; Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

- 4.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander le comunicó mediante publicación en la página web de la entidad www.urt.gov.co, el día 21 de marzo de 2024²⁸, a la señora [REDACTED] sobre el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
- 4.2 Así mismo, el día 20 de marzo de 2024 a las 8:00 am, se fijó aviso en la cartelera²⁹ de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 20 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m, como obra en el expediente de la actuación.

²¹ ID DE DOCUMENTO 5731803 CARGADO EN EL SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 5731840 CARGADO EN EL SRTDAF

²³ ID DE DOCUMENTO 5743366 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁴ ID DE DOCUMENTO 5743380 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5747869 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁶ ID DE DOCUMENTO 5747810 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁷ ID DE DOCUMENTO 5751010 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁸ ID DE DOCUMENTO 5750046 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁹ ID DE DOCUMENTO 5750039 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

4.3 Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander - Cucuta estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. *Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 2. *Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora [REDACTED] y el predio denominado "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander, identificado bajo **FMI No. 260-172164**.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud de la señora [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número **002 y 003** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) **No. 260-172164**.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

En ese sentido, en la Resolución **RN 00793 DEL 26 DE MAYO DE 2023**, "*Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte*", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

- **Anotación 002 y 0003:** Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002, expedida por el comité departamental de atención a la población desplazada fue inscrita en la anotación No. 002 en el folio de matrícula No. 260-172164., la anotación No. 003 el día 09 de julio de 2002, bajo el código 0470 "Prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales".

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial el día 21 de octubre de 2022³⁰ emitió informe sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-172164** sobre el inmueble denominado, "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander, en el que se evidencia que NO se encuentra solicitado en restitución.
- b) Consulta en la plataforma VIVANTO realizada el día 04 de octubre de 2022³¹, actualizado el día 04 de marzo de 2024³² en el cual se evidenció que la señora _____, con cédula de ciudadanía _____, No se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- c) Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 17 de mayo de 2023³³ y actualizada el día 17 de abril de 2024³⁴, sobre el **FMI No. 270-12134**. Folio que cuenta con 005 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No. 002 y 003**. Estado activo.
- d) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 04 de octubre 2022³⁵, al numero telefónico (3134315903): teléfono equivocado.
a. HORA: 09:55 a.m, 04:13 p.m y 04:50 p.m
- e) Consulta en línea ADRES, de fecha 04 de octubre de 2022³⁶, información de la señora _____ con cédula de ciudadanía _____, afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.
- f) Solicitud de información a la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 20 de octubre de 2022³⁷, con el fin de obtener información de contacto con respecto de la señora _____ con cédula de ciudadanía _____

³⁰ ID DE DOCUMENTO 5184723 CARGADO EN EL SRTDAF
³¹ ID DE DOCUMENTO 5160543 CARGADO EN EL SRTDAF
³² ID DE DOCUMENTO 5731839 CARGADO EN EL SRTDAF
³³ ID DE DOCUMENTO 5412967 CARGADO EN EL SRTDAF
³⁴ ID DE DOCUMENTO 5731849 CARGADO EN EL SRTDAF
³⁵ ID DE DOCUMENTO 5160614 CARGADO EN EL SRTDAF
³⁶ ID DE DOCUMENTO 5060540 CARGADO EN EL SRTDAF
³⁷ ID DE DOCUMENTO 5199263 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3



Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- g) Respuesta de la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 20 de octubre de 2022³⁸, allegando la siguiente información, con respecto de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] teléfono móvil [REDACTED]
- h) Despacho comisorio dirigido a la Personería Municipal de Sardinata, con radicado URT-DTNC-02317 de fecha 31 de mayo de 2023³⁹, a fin de realizar diligencia de ampliación de declaración a la solicitante, la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], Sin embargo, nunca se recibió respuesta alguna por parte de dicha entidad.
- i) Consulta en línea ADRES, de fecha 06 de junio de 2023⁴⁰, información de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED], afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.
- j) Respuesta de la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 08 de junio de 2023⁴¹, allegando la siguiente información, con respecto de la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED]
- k) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 29 de agosto 2023⁴², al numero telefónico (3226521489): no contestaron la llamada.
 - a. HORA: 08:00 a.m, 10:00 a.m y 12:00 p.m
- l) Consulta en línea ADRES, de fecha 04 de marzo de 2024⁴³, información de la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED], afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.
- m) Despacho comisorio dirigido a la Personería Municipal de Sardinata, con radicado No. 202420600134651 de fecha 04 de marzo de 2024⁴⁴, a fin de realizar diligencia de ampliación de declaración a la solicitante, la señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], Sin embargo, nunca se recibió respuesta alguna por parte de dicha entidad.
- n) Consulta en línea en la pagina de la Registraduría Nacional del estado Civil, de fecha 04 de marzo de 2024⁴⁵, cedula de ciudadanía N. [REDACTED] 9, estado: VIGENTE.
- o) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 11 de marzo 2024⁴⁶, al numero telefónico ([REDACTED] la llamda es contestada por un nombre, quien manifiesta que desconoce quien es la señora [REDACTED]
 - a. HORA: 11:19 A.M
- p) Oficio con radicado No. 202420600174721 de fecha 14 de marzo de 2024⁴⁷, para citación para adelantar diligencia de aqmpliación declaración, la señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED]
- q) Oficio con radicado No. 202420600184271 de fecha 16 de marzo 2024⁴⁸, dirigido a la empresa de telefonía móvil TIGO UNE, con respecto de información contacto de la señora [REDACTED]

³⁸ ID DE DOCUMENTO 5199276 CARGADO EN EL SRTDAF
³⁹ ID DE DOCUMENTO 5420108 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴⁰ ID DE DOCUMENTO 5423629 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴¹ ID DE DOCUMENTO 5440027 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴² ID DE DOCUMENTO 5527432 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴³ ID DE DOCUMENTO 5731845 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴⁴ ID DE DOCUMENTO 5731803 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴⁵ ID DE DOCUMENTO 5731840 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴⁶ ID DE DOCUMENTO 5743366 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴⁷ ID DE DOCUMENTO 5743380 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴⁸ ID DE DOCUMENTO 5747869 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- identificado con cédula de ciudadanía Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.
- r) Oficio con radicado No. 202420600184281 de fecha 16 de marzo 2024⁴⁹, dirigido a la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, con respecto de información contacto de la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.
- s) Oficio con radicado No. 202420600184241 de fecha 16 de marzo 2024⁵⁰, dirigido a la empresa de telefonía móvil CLARO, con respecto de información contacto de la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.
- t) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
- Copia simple del certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 260-172164 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con fecha de expedición del 06 de diciembre de 2017⁵¹.
 - Copia simple de la escritura publica No. 87 del 03 de marzo de 2015, compraventa de derechos y acciones, en la notaria única del circulo de Sardinata.⁵²
 - Copia simple de declaración de mejoras hecho por la señora _____ de fecha 19 de septiembre de 2018, en la notaria única del circulo de Sardinata.⁵³

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*

⁴⁹ ID DE DOCUMENTO 5747810 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁰ ID DE DOCUMENTO 5751010 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵¹ ID DE DOCUMENTO 5152246 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵² ID DE DOCUMENTO 5152246 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵³ ID DE DOCUMENTO 5152246 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, que se acopiaron para corroborar la titularidad de la señor. , respecto de alguna de las calidades referidas en la norma precipitada:

El presente folio de matricula nace a la vida jurídica con la escritura No.303 del 14 de noviembre de 1963 donde se protocoliza venta de mejoras en suelo ajeno con antecedente registral entre el señor Ángel Facundo Botello Mendoza a favor del señor Damaso Boada Arias, se encuentra ACTIVO, contiene 5 anotaciones, en la Anotación No. 005 se encuentra registrada la solicitante, en las anotaciones No. 002 y 003 se encuentran las medidas de protección colectiva, a continuación, su historia registral de manera cronológica:

1. Anotación No. 001: mediante escritura No.303 del 14 de noviembre de 1963 ante la Notaria Unica de Sardinata, se protocoliza venta de mejoras en suelo ajeno con antecedente R entre el señor Angel Facundo Botello Mendoza a favor del señor Damaso Boada Arias

2. Anotación No.002 y No. 003: mediante acta 040 del 9 de julio de 2002 el Comité Departamental De Atención A Población Desplazada inscribe en la anotación No. 002 la declaratoria zona de riesgo inminente de desplazamiento con código 352 y en la anotación No. 003 mediante acta 040 de 003 de julio de 2002 desde la Gobernación de Norte de Santander el Comité Departamental De Atención A Población Desplazada bajo el código 0470 inscribe la prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (Dcto 2007-01).

3. Anotación No.004: mediante escritura No.87 de fecha 03 de marzo de 2015 ante a Notaria Única de Sardinata, el Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Sardinata protocoliza la Autorización de la Resolución No. 15-2015 de 06 de febrero del 22 de diciembre de 2009, brindando autorización de enajenar a favor de. Sara Boada de Sánchez, Ana Francisca Boada Gelvez, Alix Boada de Carrillo, Ana Dolores Boada de Jaime y Mery Boada de Pabón.

4. Anotación No.005: mediante escritura No.87 de fecha 03 de marzo de 2015 ante a Notaria Única de Sardinata, se protocoliza compraventa de derechos y acciones (sobre unas mejoras en terrenos baldíos causante: Damaso Boada Arias) - realizado entre Ana Francisca Boada Gelvez, Sara Boada de Sánchez, Alix Boada de Carrillo, Ana Dolores Boada de Jaime, a favor de Mery Boada de Pabón.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el **FMI No. 260-172164**, es posible identificar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. la figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación **No. 005** transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité, donde indican anotación **No. 004, AUTORIZACIÓN DE**

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ENAJERAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA. SE PROTOCOLIZA RES No. 15-2015 DE 6-FEBRERO, EXP. POR EL COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE SARDINATA.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción⁵⁴, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación⁵⁵, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

Así mismo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número **No. 005** del **FMI No. 260-172164**, es posible concluir que la señora [REDACTED] acredita la calidad de beneficiaria de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio que ostenta la señora [REDACTED], sobre el predio denominado "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander identificado con **FMI 260-172164**, por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en la anotación **No.002 y 003**, en calidad de beneficiaria de la medida de protección conforme se alude en el numeral 1) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección individual, se evidencia que:

- (i) La señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], es quien ostenta el mejor derecho registral sobre el predio denominado "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander, identificado con **FMI 260-172164**.
- (ii) La señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía **No. 27.839.009**, se encuentran legitimado para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No.002 y 003**, en calidad de beneficiaria de la medida de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número 003 del **FMI No. 260-172164**, es posible concluir que la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] acredita la calidad de beneficiaria de la medida de protección.

3. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

⁵⁴ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

⁵⁵ Ibidem, artículo 3, literal d.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. Oficio de fecha 19 de septiembre de 2018, dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, hecho por la señora MERY BOADA DE PABÓN, donde solicita el requerimiento de cancelación⁵⁶:

"MERY BOADA DE PABON , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.839.009 DE SARDINATA SECTOR VIOLETAS -CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES, MUNICIPIO DE SARDINATA -, en pleno uso de mi facultades mentales, por medio del presente escrito solicito la cancelación de la medida colectiva que pesa sobre EL PREDIO denominado SAN JOSE, ubicado en LA VEREDA BELLA VISTA CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES- MUNICIPIO DE SARDINATA N DE SDER, predio adquiridos por ESCRITURA PUBLICA No. 87 DEL 03-03-2015, Matricula No.260-172164, Cuyas medidas y linderos se encuentran allí consignados."

- a) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 04 de octubre 2022⁵⁷, al numero telefónico (3134315903): teléfono equivocado.

a. HORA: 09:55 a.m, 04:13 p.m y 04:50 p.m

- b) Consulta en línea ADRES, de fecha 04 de octubre de 2022⁵⁸, información de la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED], filiada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.

- c) Solicitud de información a la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 20 de octubre de 2022⁵⁹, con el fin de obtener información de contacto con respecto de la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED].

- d) Respuesta de la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 20 de octubre de 2022⁶⁰, allegando la siguiente información, con respecto de la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED], teléfono móvil [REDACTED].

- e) Despacho comisorio dirigido a la Personería Municipal de Sardinata, con radicado URT-DTNC-02317 de fecha 31 de mayo de 2023⁶¹, a fin de realizar diligencia de ampliación de declaración a la solicitante, la señora [REDACTED] identificada con cédula de

⁵⁶ ID DE DOCUMENTO 5152249 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁷ ID DE DOCUMENTO 5160614 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁸ ID DE DOCUMENTO 5060540 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁹ ID DE DOCUMENTO 5199263 CARGADO EN EL SRTDAF

⁶⁰ ID DE DOCUMENTO 5199276 CARGADO EN EL SRTDAF

⁶¹ ID DE DOCUMENTO 5420108 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ciudadanía [REDACTED]; Sin embargo, nunca se recibió respuesta alguna por parte de dicha entidad.

f) Consulta en línea ADRES, de fecha 06 de junio de 2023⁶², información de la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED] afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.

g) Respuesta de la empresa EPS SANITAS SAS, de fecha 08 de junio de 2023⁶³, allegando la siguiente información, con respecto de la señora [REDACTED] [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED] 9, teléfono móvil [REDACTED]

h) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 29 de agosto 2023⁶⁴, al numero telefónico (3226521489): no contestaron la llamada.

a. HORA: 08:00 a.m, 10:00 a.m y 12:00 p.m

i) Consulta en línea ADRES, de fecha 04 de marzo de 2024⁶⁵, información de la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED], afiliada a la empresa de Salud SANITAS- régimen subsidiado.

j) Despacho comisoría dirigido a la Personería Municipal de Sardinata, con radicado No. 202420600134651 de fecha 04 de marzo de 2024⁶⁶, a fin de realizar diligencia de ampliación de declaración a la solicitante, la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]; Sin embargo, nunca se recibió respuesta alguna por parte de dicha entidad.

k) Consulta en línea en la pagina de la Registraduría Nacional del estado Civil, de fecha 04 de marzo de 2024⁶⁷, cedula de ciudadanía [REDACTED], estado: VIGENTE.

l) Constancia secretarial de llamada telefónica de fecha 11 de marzo 2024⁶⁸, al numero telefónico ([REDACTED] la llamda es contestada por un nombre, quien manifiesta que desconoce quien es la señora [REDACTED]

a. HORA: 11:19 A.M

m) Oficio con radicado No. 202420600174721 de fecha 14 de marzo de 2024⁶⁹, para citación para adelantar diligencia de aqmpliacóin declaración, la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED]

⁶² ID DE DOCUMENTO 5423629 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶³ ID DE DOCUMENTO 5440027 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁴ ID DE DOCUMENTO 5527432 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁵ ID DE DOCUMENTO 5731845 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁶ ID DE DOCUMENTO 5731803 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁷ ID DE DOCUMENTO 5731840 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁸ ID DE DOCUMENTO 5743366 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁹ ID DE DOCUMENTO 5743380 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- n) Oficio con radicado No. 202420600184271 de fecha 16 de marzo 2024⁷⁰, dirigido a la empresa de telefonía móvil TIGO UNE, con respecto de información contacto de la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]; Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.
- o) Oficio con radicado No. 202420600184281 de fecha 16 de marzo 2024⁷¹, dirigido a la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, con respecto de información contacto de la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]. Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.
- p) Oficio con radicado No. 202420600184241 de fecha 16 de marzo 2024⁷², dirigido a la empresa de telefonía móvil CLARO, con respecto de información contacto de la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]. Sin embargo, dicha solicitud nunca fue atendida.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que no se pudo establecer la razón por la cual la señora [REDACTED] requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI No. 260-172164.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por la señora [REDACTED] no se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto no fue posible realizar una declaración de la solicitante, y por tanto quedan dudas razonables si el requerimiento se hace en estado de necesidad, constreñimiento y/o amenazas.

En ese sentido, si bien se acreditaron los requisitos 1 y 2, descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, lo cierto es que ante la carencia de acreditación del 3, esto es, la voluntad libre de vicios del consentimiento por parte de la persona solicitante, no es posible declarar procedente la cancelación de la medida de protección obrante en las anotaciones número 002 y 003 del predio identificado con el FMI No. 260-172164, en relación con la solicitud presentada por la señora [REDACTED] sin perjuicio de que se pueda presentarse nuevamente el requerimiento de cancelación, una vez se subsanen las razones por las cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora (e) Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NO PROCEDENCIA de la solicitud de cancelación de la medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por la señora [REDACTED] de Sardinata, Norte de Santander, respecto del predio denominado "**SAN JOSE MPIO DE SARDINATA**", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el

⁷⁰ ID DE DOCUMENTO 5747869 CARGADO EN EL SRTDAF

⁷¹ ID DE DOCUMENTO 5747810 CARGADO EN EL SRTDAF

⁷² ID DE DOCUMENTO 5751010 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00624 del 31 de Mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

departamento de Norte de Santander identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-172164**; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la señora **JAQUELINE CAMPOS RINCON**, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

JAQUELINE CAMPOS RINCON

Firmado digitalmente por JAQUELINE CAMPOS RINCON
DN: T=SECRETARIO GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, SN=CAMPOS RINCON, STREET=WAY DALLE 26 85 9 08, S=BOGOTÁ D.C., OU=GOVERNOS - 1 AÑO - TOKEN VIRTUAL, SERIALNUMBER=20171338, CNO=1.3.6.1.4.1.2287.2.2.463288156, CIO=1.3.6.1.4.1.2287.2.1.255, O=UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, L=BOGOTÁ D.C., OU=JAQUELINE CAMPOS RINCON
Resolvió: 2024/05/31 15:00:42-05'00'
Fecha: 2024/05/31 15:00:42-05'00'
Firmado por: 2024/05/31 15:00:42-05'00'

La Directora (E) Territorial Norte De Santander - Arauca
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez – Abogada sustanciadora RUPTA – Dirección Territorial Norte de Santander
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona – Líder Equipo Rupta - DT Norte de Santander – Arauca

RU-MO-16
V3



GESTIÓN DOCUMENTAL

**Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta**